

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte.

Atendiendo a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, se dispondrá el rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto se allegó dentro del término legal escrito subsanatorio, también lo es que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 21 de julio de 2020, pues no se aportó el requisito de procedibilidad que la ley exige en estos asuntos, por cuanto revisado el plenario advierte el Despacho que el acta de conciliación No. 09184 de 15 de agosto de 2017, no sufre el requisito de procedibilidad que la ley exige, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, pues en la misma se observa que la convocante es la señora LINA MARÍA JIMENEZ ZUÑIGA y el convocado es el señor FABIAN STEVEN SARMIENTO SARMIENTO, y el tema a tratar es *“Llegar a un acuerdo entre los señores (...), respecto a la separación de cuerpos, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, existente entre ellos en virtud del matrimonio civil celebrado el día siete (7) de Julio de 2.012, (...)”*.

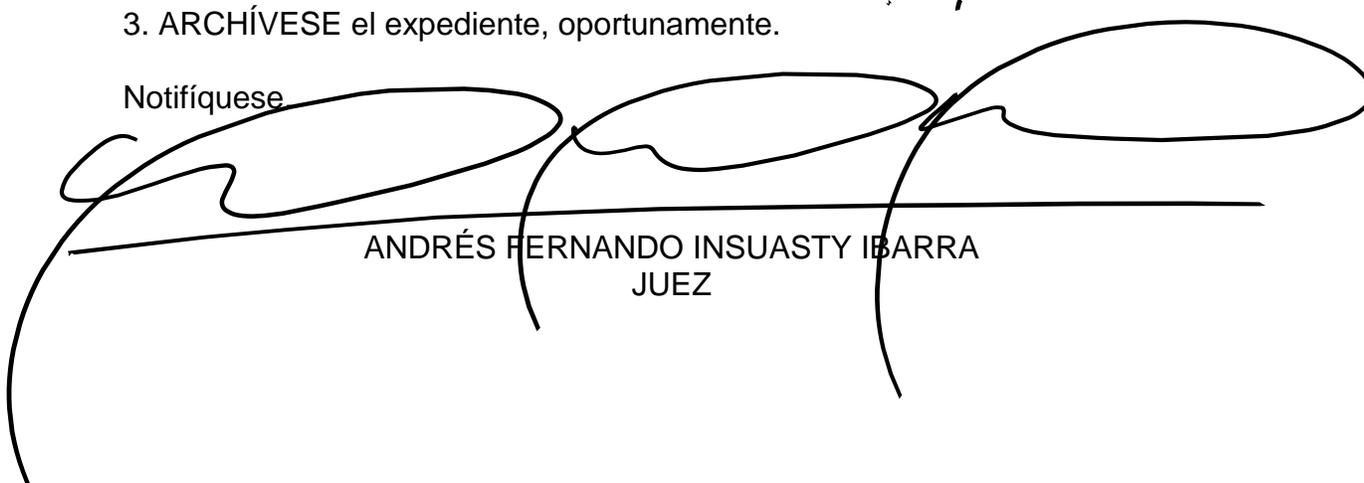
Entonces, de acuerdo con lo pretendido por la demandante lo procedente es citar al señor FABIAN STEVEN SARMIENTO SARMIENTO a audiencia de conciliación para declarar la existencia de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, o en su defecto, con dicha citación agotar el requisito de procedibilidad exigido por la ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., que señala *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.
2. ENTREGAR los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHÍVESE el expediente, oportunamente.

Notifíquese



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 81 el a la hora de las 8:00 a.m.
14 AGOSTO 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4f2baf755cd8ece7eb99beef32af8d747e31c824ef6bc91a8eb7bdbc14f3

50

Documento generado en 13/08/2020 10:37:59 a.m.